



Expediente N° 117636

Solicitante: Municipalidad Provincial del Cusco

Asunto: Aplicabilidad del numeral 186.6 del artículo 186 del Reglamento.

Referencia: Formulario S/N de fecha 23.DIC.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Joel Dario Zamalloa Jordan, Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial del Cusco, formula una consulta relacionada con la aplicabilidad del numeral 186.6 del artículo 186 del Reglamento.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185, Ley N° 32187 y Ley N° 32515; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificado mediante Decreto Supremo 001-2026-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias.
- “Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. ***“Habiéndose declarado la nulidad del contrato de consultoría de supervisión de obra bajo los alcances del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 ¿Resulta jurídicamente procedente la designación de un inspector o equipo de inspectores conforme lo establecido en el numeral 186.6 del artículo 186 del reglamento de la ley N°32069 para***

la culminación del contrato?”

- 2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 103 lo siguiente: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley”. (El énfasis es agregado)

Asimismo, el artículo 109 de la Carta Magna dispone que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

De los citados preceptos se desprende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento jurídico rige lo que la doctrina denomina *teoría de los hechos cumplidos*, esto es, que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, lo que sucede desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En ese sentido, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción o por aplicación del mandato constitucional sobre la inmutabilidad de los términos contractuales.

- 2.1.2. Ahora bien, en atención a la consulta formulada, resulta pertinente señalar que, por definición de la doctrina, un contrato nulo es inexistente y, por ende, no surte efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto son inexigibles para las partes, sin perjuicio de las acciones que correspondan para evitar el enriquecimiento sin causa u otras que hubiere lugar.

Dicho ello, corresponde señalar que cuando un contrato de supervisión es declarado nulo y persiste la necesidad de contar con supervisión para la ejecución del contrato principal de obra, la Entidad – debido a la naturaleza de la contratación¹ - debe atender esta nueva necesidad no cubierta, asegurando la continuidad de la prestación de supervisión requerida. Para tal efecto, debe emplear los mecanismos previstos en la normativa de contrataciones vigente al momento en que se origina esta nueva necesidad, en virtud del régimen de aplicación inmediata de las normas en el tiempo, recogido en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.

En ese contexto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 186.6 del artículo 186 del Reglamento que establece lo siguiente: “En caso se resuelva o declare la nulidad de un contrato de supervisión y la ejecución de obra bajo supervisión cuente con un saldo pendiente de ejecutar que no supere el monto al que hace referencia el numeral 186.3, la entidad contratante puede optar por designar un inspector o equipo de inspectores hasta la culminación del contrato principal o hasta que se contrate una nueva supervisión”. (Énfasis es agregado).

Como se advierte, la aplicación del numeral 186.6 del referido artículo faculta a la Entidad contratante – cuando se haya resuelto o declarado nulo el contrato de supervisión de obra - de optar por designar a un inspector o un equipo de inspectores hasta la culminación del contrato principal o hasta que se contrate una nueva supervisión siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que exista un saldo pendiente de ejecutar del contrato principal de

¹ Cabe señalar que la supervisión es responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.



obra; y (ii) que dicho saldo pendiente no supere el monto al que hace referencia el numeral 186.3 del artículo 186 del Reglamento.

Por lo tanto, se advierte que una Entidad contratante puede aplicar lo previsto en el numeral 186.6 del artículo 186 del Reglamento, referida a la designación de un inspector o de un equipo de inspectores hasta la culminación del contrato principal o hasta que se contrate una nueva supervisión, siempre que se cumplan las condiciones previstas en dicha disposición.

3. CONCLUSIÓN

Una Entidad contratante puede aplicar lo previsto en el numeral 186.6 del artículo 186 del Reglamento, referida a la designación de un inspector o de un equipo de inspectores hasta la culminación del contrato principal o hasta que se contrate una nueva supervisión, siempre que se cumplan las condiciones previstas en dicha disposición.

Jesús María, 27 de enero del 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

ARPC/jnv.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>